

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2019-00850-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : DEIVIS STEVEN CASTRO DUQUE, ZAHIRA SELENE
CASTRO DUQUE y EYSHEL ARIANA CASTRO DUQUE, representada por
su progenitora CARMEN ELENA DUQUE GUEVARA.
DEMANDADO : OSCAR HERNANDO CASTRO ZAMORA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación propuestos por la apoderada de los demandantes contra el auto dictado el 30 de noviembre de 2021 en cuanto decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que si bien la joven ZAHIRA SELENE CASTRO DUQUE no cumplió la orden dispuesta en auto del 1 de octubre de 2021 en torno a su comparecencia procesal tal omisión no puede afectar el interés de todos los demandantes con el decreto de terminación de las actuaciones.

Fustiga además que no es necesaria la notificación al ejecutado en razón a que el trámite de cobro se siguió a continuación del proceso para la fijación de cuota alimentaria, por lo que reclama la revocatoria de la determinación objeto de ataque.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, estudiados los argumentos de la réplica de cara el devenir procesal y las normas contenidas en el artículo 317 del CGP se impone desde ya otorgarle razón parcial a la recurrente. Notase que en efecto, para propiciar el impulso del trámite por auto del 1 de octubre 2021 (c. digital 4) se requirió con la advertencia de la terminación anormal del proceso a la joven ZAHIRA SELENE CASTRO DUQUE para que acreditara el derecho de postulación, y aunque transcurrido el término concedido no se obtuvo su pronunciamiento no era indicado el decreto de desistimiento tácito resuelto mediante auto del 30 de noviembre de 2021, como quiera que la convocada no es única interesada en el juicio y su omisión entonces no puede afectar el interés de quienes le acompañan en el extremo demandante, esto es DEIVIS STEVEN CASTRO DUQUE y EYSHEL ARIANA CASTRO DUQUE, tal como lo reclama la recurrente.

Se impone además razonar a propósito que el pronunciamiento atacado inadvirtió el mandato del inciso 3° del artículo 317 del CGP, pues dentro del asunto se halla pendiente la concreción de la medida cautelar de secuestro dictado por providencia del 13 de febrero de 2020 (Fl. 13 c. MC 1, lo que tradujo el supuesto de hecho que contempla la norma en mención para inaplicar la facultad de requerimiento efectuado en el auto de 1 de octubre de 2021, por lo que sin más habrá de revocarse el auto fustigado y en consecuencia dejar sin efecto el inciso final de la providencia del 1 de octubre de 2021.

No corre sin embargo la misma suerte, la réplica según la cual no se impone necesaria la vinculación procesal al ejecutado, en tanto la norma del inciso 2° de artículo 306 del CGP vierte claridad sobre el particular y no obsta el curso del proceso declarativo que se anuncia para proceder como lo propone la censora en punto de obviar el ritual procesal, por lo que en consecuencia la notificación al pasivo es un deber vigente de la parte actora.

Anunciado el sentido de la decisión, se negará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

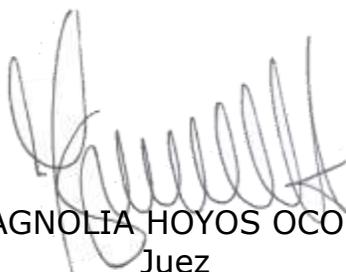
En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 30 de noviembre de 2021 (c. digital 6).

SEGUNDO: Dejar sin efecto el inciso final del auto del 1 de octubre de 2021 (c, digital 4), conforme la considerativa de este pronunciamiento.

TERCERO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 023 FECHA 11-FEBRERO-2022



NAYIBE ANDREA-MONTAÑA MONTOYA

Secretaria

KR